

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3545

Rad. 001-2020-00282-00

Dentro del presente expediente, el demandado **EDGAR GÓMEZ RODRIGUEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, al señor **EDGAR GÓMEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19.135.833**, los títulos judiciales por valor **\$ 1.858.962.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002925436	24/05/2023	\$ 929.481,00
469030002936526	23/06/2023	\$ 929.481,00
Total		\$ 1.858.962,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de julio de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con escrito de apoderado del tercero poseedor solicitando incidente de desembargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.4712

Rad. 002-2019-00327-00

En atención al memorial que antecede, apoderado judicial del poseedor del inmueble embargado en el proceso, presentó incidente de desembargo que trata el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. “...8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. **También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días...**”*

Dicha solicitud la fundamenta en el contrato de promesa de compraventa, celebrado entre HERNAN BETANCOURT VALDERUTEN y OSCAR HERNAN RUIZ CALDAS.

Ahora bien, el artículo 309 del C.G.P. indica en su numeral 6 indica “... 6. *Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicarán las pruebas y resolverá lo que corresponda. **7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia...*”

El Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes “...*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...) Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. (...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, **del escrito se correrá traslado***”

por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...) Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. (...) Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero...”

Claro lo anterior, procede el despacho a verificar la fecha de presentación de la oposición al secuestro, la cual fue presentada dentro del término estipulado en la norma precitada, razón por la cual, de conformidad al Art. 597 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 129 del mismo Código.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la oposición al secuestro presentada por OSCAR HERNAN RUIZ CALDAS, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

002-2019-00327-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3575
Rad. 003-2009-00284-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado AURA DELFA ZAMBRANO DIAZ identificado con C.C. No. 31.941.649, en las cuentas de ahorro, corriente, depósitos y de más productos financieros en las siguientes entidades: NEQUI – DAVIPLATA – RAPPIPAY – RAPPUPAY DAVIPLATA – DECEVAL – MOVII S.A. – IRIS..

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado AURA DELFA ZAMBRANO DIAZ identificado con C.C. No. 31.941.649, en las cuentas de ahorro, corriente, depósitos y de más productos financieros en las siguientes entidades: NEQUI – DAVIPLATA – RAPPIPAY – RAPPUPAY DAVIPLATA – DECEVAL – MOVII S.A. – IRIS.. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE DOCE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$12.300.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.4714
Rad. 003-2017-00043-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita información de la vigencia del embargo de los remanentes dejado a disposición mediante oficio No 04-1913 del 26 de julio de 2018, revisado el expediente el proceso se terminó por pago total de la obligación en auto del 25 de enero de 2018 y dichas medidas fueron ordenadas levantar mediante auto No 3265 del 17 de junio de 2019, oficio No. 10-01422 y 10-01423 del 27 de junio de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por FENALCO VALLE, contra HECTOR MESA DOMINGUEZ radicado No. 003-2016-00620-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 4676

Rad. 006-2019-00109-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P., que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentar el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial del apoderado Dr. JUAN CAMILO SANDARRIAGA CANO, apoderado del demandante de BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3577
Rad. 006-2019-00856-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA** contra **VICTOR HUGO PULGARIN VILLADA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2019-00856-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3579
Rad. 006-2021-00097-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **LUZ NELLY ARANGO RAMIREZ** contra **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2021-00097-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial del demandante solicita entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 4718
Rad. 007-2022-00240-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita información de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

El apoderado judicial de BANCO UNIÓN S.A, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P., que en lo pertinente establece "...La renuncia no puede termino al poder sino cinco (5) días después de presentar el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

Finalmente, la parte demandante, otorga poder al Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial del apoderado Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, apoderado del demandante de BANCO UNIÓN S.A.

TERCERO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P. No.132.669. del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3581
Rad. 007-2022-00481-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIEGO FERNANDO ESCOBAR HENAO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 007-2022-00481-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3563
Rad. 008-2018-00289-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación, adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Cesionario BANCO CAJA SOCIAL**, contra **MARIO ALBERTO CEPEDA GALVIS** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:



- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-826252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de MARIO ALBERTO CEPEDAS GALVIS cc.16.842.886, ordenado en el auto 920 del 27 de abril del 2018 y comunicado mediante el oficio No 1397 del 27 de abril del 2018 (FI.170 C.1).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso. NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 3533

Rad. 008-2020-00255-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$92.507.388.36 y costas \$3.607.608.09 cuya suma asciende a \$96.114.996.45, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante REINTEGRA S.A.S., identificada con NIT. 900.355.863-8, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 2.988.02, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002889380	20/02/2023	\$ 498,00
469030002889413	20/02/2023	\$ 498,00
469030002889674	21/02/2023	\$ 996,01
469030002889675	21/02/2023	\$ 996,01
Total		\$ 2.988,02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar EPS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.4720
Rad. 008-2022-00269-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie SANITAS EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: “**ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.*” Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR a SANITAS EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) MITCHELL DAVID ESCOBAR CARDONA identificado con C.C. 1.062.294.978, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 4664

Rad. 009-2022-00462-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la parte demandada contra el Auto No. 3488 del 29 de mayo de 2023, que modificó la liquidación del crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “... El Despacho al corregir la Liquidación e impartir aprobación del crédito, no tuvo en cuenta la objeción por mí presentada oportunamente en representación del demandado FRANCISCO ANTONO NAVAS REBOLLEDO, el día 11 de mayo de 2023; de haberse tenido en cuenta, el Despacho habría llegado al convencimiento que el EJECUTADO a la fecha no está en mora en el pago de la obligación hoy perseguida judicialmente, y que el monto de la misma no es la suma de \$14.945.589, en dicha suma se incluyó no solo intereses de plazo sino también intereses de mora A la liquidación aprobada por el Despacho, le hago los siguientes



reparos: 1. El valor del crédito hecho al señor FRANCISCO NTONIO NAVAS REBOLLEDO, por FINSOCIAL, fue la suma de \$8.936.049, como lo prueba con el recibo individual de pago expedidos por Bancolombia S.A. así: • octubre 5 de 2020..... \$3.989.000 • enero 6 de 2021..... \$1.188.871 • 3 enero 28 de 2021..... \$1.235.392 • 4 Febrero 9 de 2021..... \$1.188.871 • marzo 18 de 2021..... \$1.333.915 El título valor base de ejecución, fue diligenciado de manera abusiva por parte de la COOPERATIVA, COHUMANA, toda vez que la suma de \$14.945.589 corresponde al valor a pagar en 36 cuotas cuotas por valor de \$397.000 cada una.; contraviniendo el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. La cuota mensual de \$397.000 está compuesta por: a) intereses remuneratorios o de plazo; y B) capital. En el caso que nos ocupa; y en suerte de gracia, que mi poderdante estuviere en mora, lo que no sucede, el ejecutante, estaría en la obligación de diligenciar el pagare base de ejecución con el capital real adeudado, sin sumar o incluir los intereses remuneratorio o de plazo; pues de lo contrario estaría incurriendo en una práctica de anatocismo, recuérdese que el cobro de los intereses de mora como sanción por el incumplimiento en el pago de la obligación incluye los interés remuneratorio: Así las cosas, los intereses cobrados en el créditos no pueden capitalizarse...”

Enunciado el argumento de la parte demandada, es necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación ...” subrayado y negrita nuestra.

Revisados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

El abogado de la parte demandada recurrente en este trámite, indica que el despacho no tuvo en cuenta la objeción a la liquidación del crédito presentada dentro del término del traslado otorgado en el auto No. 3050 del 8 de mayo de 2023 y procedió a modificar la liquidación del crédito sin tener en cuenta los argumentos presentados por la parte, procede el despacho a revisar el expediente encontrando que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandada presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 11 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término para hacerlo, este despacho no lo tuvo en cuenta ya que dicho memorial fue glosado al expediente, posterior a la modificación del crédito realizada por este despacho.



Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a REPONER el auto No. 3488 del 29 de mayo de 2023, dejando sin efecto alguno lo resuelto y procederá a dar trámite a la objeción elevada

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:

En criterio de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho argumentando lo siguiente:

- Con respecto al capital: “ PRIMERO: El monto de la obligación base de liquidación de intereses de mora y de plazo no obedecen a la realidad fáctica y jurídica por dos razones: A.- La suma de dinero prestada por FINSOCIAL al ejecutado fue la suma de \$9.030.895. desembolsados a mi poderdante mediante pago realizado a través del Banco de Colombia S.A. así: A-1 octubre 5 de 2020..... \$3.989.000 A-2 enero 6 de 2021..... \$1.188.871 A-3 enero 28 de 2021..... \$1.235.392 A-4 Febrero 9 de 2021..... \$1.188.871 A-5 marzo 18 de 2021..... \$1.333.915 Suma de dinero pagadera en 36 cuotas por valor de \$397.000; dicho valor se encuentra integrado por el valor imputado a capital y el valor correspondiente a los intereses de plazo...”
- Aporta recibo de consignación de pago realizado.

CONSIDERACIONES:

Para este despacho, es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el desacuerdo con la presentada por la contraparte por encontrarla en contravía de lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado o modificado con la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con la finalidad de mostrar el valor real de la obligación sometida a recaudo.

Ahora bien, se tiene que en el escrito de objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada este no aporta liquidación del crédito con la misma por lo que dicha objeción no puede ser tenida en cuenta considerando lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. así “... 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa** en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...” subrayado y negrita nuestra.

En el escrito presentado por la parte demandada solo se detiene a enumerar las razones por las cuales no es procedente el cobro del capital ordenado en el mandamiento de pago y dichas argumentaciones no corresponde con la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Revisado el expediente se encuentra pendiente resolver la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, la parte demandada, otorga poder al Dra. ROSALBA JOJOA RICAURTE, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.945.569,00
FECHA DE INICIO	1-nov-21
FECHA DE CORTE	31-ago-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.185.847
INTERESES PLAZO	\$ 1.227.449
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.945.569
SALDO INTERESES	\$ 3.185.847
DEUDA TOTAL	\$ 19.358.865

CUARTO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dra. ROSALBA JOJOA RICAURTE, identificada con cedula de ciudadanía No.25.611.210 y T.P. No.46.946 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 009-2022-00462-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente PAGADOR informa sobre medidas.
Santiago de Cali, veintisietes (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.4726

Rad. 010-2014-00698-00

De acuerdo con el informe que antecede, el pagador del demandado NUEVA EPS, informa “...indicamos que después de revisados nuestros registros, la demandada en este proceso o labora ni ha laborado para Nueva EPS, razón por la cual no es posible dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial...”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de NUEVA EPS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No 639 del 6 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.4716

Rad. 010-2018-00353-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 639 del 6 de marzo de 2023, que resolvió correr traslado a la oposición al secuestro; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 639 del 6 de marzo de 2023, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.4674
Rad. 011-2019-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta memorial de poder; el despacho previo a resolver dicha solicitud, requerirá a la parte actora, para que aporte certificado de representación legal en el cual se pueda constatar que el Sr. SIMON QUINTERO VALENCIA es representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

REQUERIR al Sr. SIMON QUINTERO VALENCIA para que aporte certificado de existencia y representación actualizado conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4668
Rad.011-2020-00420-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, solicita se levante la medida cautelar sobre inmueble con M.I. 370-820397 del demandado.

Revisado el expediente no reposa solicitud alguna de remanentes sobre los bienes del demandado H.A.C. CONSTRUCTORA S.A.S.; razón por la cual este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1, del C.G.P. “levantamiento de embargo”.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con M.I. 370-820397 de propiedad del demandado HAC Constructora S.A.S. Identificado con NIT 8050073512, ordenado en auto No. 1529 del 2 de mayo de 2022 y comunicado en oficio No. CyN010/0679/2022 del 3 de mayo de 2022.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-27168 de propiedad de la HAC Constructora S.A.S. Identificado con NIT 8050073512. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.4722

Rad. 011-2022-00589-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación. No. 3561

Rad. 012-2013-00778-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada LEONARDO MARTINEZ FUENTES, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS MENDOZA GARCIA, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN CARLOS MENDOZA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No.16.747.846 y T.P. No.82.773 C.S.J., en los términos del memorial del poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR Y CORREGIR el oficio No. 10-01687 del 29 de julio de 2019 dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA sobre el bien inmueble con M.I.378-102978.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No.4682
Rad. 012-2017-00375-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante CONJUNTO HABIATACIONAL CASCADAS II P.H., otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, identificada con cedula de ciudadanía No.80.414.147 de Usaquén y T.P. No.120.308 C.S.J., en los términos del memorial del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 4686
Rad. 014-2019-00779-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, propuesta por la parte demandante dentro del proceso acumulado contra el Auto No. 2387 del 31 de mayo de 2023, que ordenó el pago de depósitos judiciales, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “...el despacho en el momento de elaborar la orden de pago únicamente tuvo en cuenta la demanda principal, dejando por fuera del pago la acumulación de demanda, a la cual, se le radico liquidación de crédito ante el juzgado de origen el día 23 de agosto del 2022, radicando además liquidación de crédito de la demanda principal y de la acumulación de demanda, dado que dentro de la demanda principal se radico poder a mi nombre desde el 28 de febrero del 2020, pero en revisión del proceso a la fecha no se me ha reconocido personería dentro de la demanda principal, por lo cual, no alego que se le entreguen los títulos de la demanda principal al



Doctor Jose Luis Chicaiza, sin embargo, si discuto el no haber tenido en cuenta la acumulación de demanda para el ordenamiento de los títulos, cuando son dos obligaciones diferentes y que ninguna obligación tiene prevalencia sobre la otra obligación. CUARTO: se remite copia de la radicación de la liquidación de crédito de la acumulación de demanda y copia de la liquidación para que se proceda a ordena el traslado de la liquidación de credito y una vez aprobada, se ordene los títulos del auto recurrido a favor de la dos obligaciones, es decir un pago a orden del Doctor Jose Luis Chicaiza como autorizado judicial de la demanda principal y otro a la abogado Diana Maria Vivas Mendez, como apoderada de la acumulación de demanda, realizando el pago a prorrata como lo indica la norma....”

Revisados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

El abogado de la parte demandante recurrente dentro del proceso acumulado en este trámite indica que se ordenó el pago de depósitos judiciales solo respecto al proceso principal y no se tuvo en cuenta el proceso acumulado, ahora bien, revisado el proceso acumulado y el mismo tiene auto No. 1218 del 3 de mayo de 2022, que ordena seguir adelante la ejecución y de la revisión del mismo no se encontró que se haya aportado memorial contenedor de la liquidación del crédito ni solicitando pago de depósitos judiciales, de lo anterior es claro que dicha solicitud no se atempera a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P. **“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”**

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachará desfavorablemente, es decir, no se REPONDRÁ el auto interlocutorio No. 2387 del 31 de mayo de 2023, por encontrarlo ajustado a derecho.

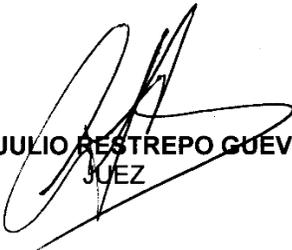
Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso acumulado, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3072 del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 014-2019-00779-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 055 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación. No. 3555

Rad. 015-2011-00708-00

Dentro del presente proceso, el Dr. LUIS FERNANDO VELASCO CIFUENTES UNIDAD DE FISCALES DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI, solicita "...ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA, REMITA A ESTE DESPACHO, POR ESTE MEDIO, COPIA INTEGRAL DEL PROCESO EJECUTIVO No. 76001400301520110070800 o 7600140031520110070800 DENTRO DEL CUAL FIGURA COMO DEMANDADO EL SEÑOR GREGORIO VIDAL CUERO. ADELANTADO EN EL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROSPERAR. LO ANTERIOR SE REQUIERE PARA QUE OBRE DENTRO DEL CASO RADICADO BAJO EL No. 760016000199202321243 ADELANTADO POR LA FISCALIA TERCERA DE ESTA UNIDAD, DENTRO DEL CUAL FIGURA COMO DENUNCIANTE EL SEÑOR GREGORIO VIDAL CUERO..."

El despacho accederá a lo solicitado, razón por la cual se ordenará por secretaria, remitir de manera inmediata copia integral del proceso 015-2011-00708, a los correos jose.restrepo@fiscalia.gov.co, luisf.velasco@fiscalia.gov.co.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA remitir de manera inmediata copia íntegra del proceso 015-2011-00708, a los correos jose.restrepo@fiscalia.gov.co, luisf.velasco@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de julio del 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: pasa a despacho con sentencia de tutela ordenando. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3553

Rad. 015-2015-00079-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita "...1. **ACLARE** lo establecido en el párrafo 6 de la primera página del Auto 587 del 1 de marzo de 2023, toda vez que narra hechos no correspondientes a la situación dentro del presente proceso jurídico. 2. **CORRIJA** las expresiones "incidentado" y "demandante" presentes en el párrafo 7 de la primera página del Auto 587 del 1 de marzo de 2023, toda vez que dicha solicitud fue presentada por la parte pasiva del proceso. 3. **PRONÚNCIESE** sobre los efectos de la declaratoria de la nulidad respecto a la interrupción de la prescripción, tal cual como lo establece el numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso...".

El Despacho procede a revisar lo requerido, encontrando que las solicitudes presentadas en el numeral 1, 2, no alteran la parte resolutive del auto que decretó la nulidad, lo cual es la finalidad de la petición del solicitante, razón por la cual **NO** se considera necesaria la aclaración respecto a los mencionados numerales.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la declaratoria de la nulidad, se considerará interrumpida la prescripción de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art 95 del C.G.P., lo anterior, para ser tenido en cuenta por el Juzgado de origen.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE interrumpida la prescripción de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art 95 del C.G.P. conforme a la nulidad declarada por el despacho.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el proceso al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con escrito de apoderado de la parte demandante solicitando incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.4710

Rad. 015-2018-00827-00

En atención al memorial que antecede, apoderado judicial de la parte actora presentó **incidente de nulidad** que trata el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P. “... *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia**, el apoderado a quien se le haya revocado el poder **podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios** mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”*

Revisado el expediente encuentra el despacho que el auto que notificó la revocatoria de poder fue publicado en estados el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y el memorial en el cual la Dr. SARA GARCIA HOYOS, presentó el incidente de regulación de honorarios tiene fecha de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo anterior es claro para este despacho que el incidente fue promovido fuera del tiempo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado dará cumplimiento a lo establecido en ARTÍCULO 130. Del C.G.P. “(...) *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código **y los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales (...)”*

Apoderado judicial de la parte actora solicita remitir el link del proceso para su revisión, con el fin de dar trámite a la solicitud, se ordenará por secretaría se remitirá link del proceso, para los fines pertinentes.

El apoderado judicial de la parte demandada, sustituye poder a la Dra. ANDREA CAROLINA GRANADOS RIVERA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar.

Finalmente, apoderada de la parte demandada presenta memorial “... *aportando documentos y poniendo en conocimiento, sucesos que continúan ocurriendo con la*

administración del Conjunto RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑAS GORDAS, en los cuales se configuran cobros irregulares y arbitrarios, no se actúa de acuerdo con normas preexistentes, y adicionalmente se desconoce el presente proceso judicial...”; revisada dicha solicitud, En el escrito presentado por la parte demandada solo se detiene a enumerar las razones por las cuales presuntamente no es procedente el cobro realizado por la administración del conjunto residencial terrazas de Cañasgordas y dichas argumentaciones no corresponde con la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios formulado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso a la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente al correo visionlegal33@gmail.com.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANDREA CAROLINA GRANADOS RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.018.410 y T.P. No.239.538 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



015-2018-00827-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 3539

Rad. 015-2020-00683-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$60.559.250.00 y costas \$1.250.000.00 cuya suma asciende a \$61.809.250.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante JORGE SANCHEZ CEBALLOS, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDÓN, Cali, identificado con la C.C. No. 94.530.195, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 13.787.120.00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002896302	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896327	06/03/2023	\$ 218.200,00
469030002896303	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896328	06/03/2023	\$ 218.200,00
469030002896304	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896329	06/03/2023	\$ 912.373,00
469030002896305	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896331	06/03/2023	\$ 174.560,00
469030002896306	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896332	06/03/2023	\$ 387.642,00
469030002896308	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896333	06/03/2023	\$ 352.374,00
469030002896309	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896334	06/03/2023	\$ 360.330,00
469030002896310	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896335	06/03/2023	\$ 499.011,00
469030002896311	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896594	07/03/2023	\$ 395.597,00
469030002896312	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896595	07/03/2023	\$ 360.329,00
469030002896314	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896596	07/03/2023	\$ 322.145,00
469030002896315	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896597	07/03/2023	\$ 552.575,00
469030002896316	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896598	07/03/2023	\$ 353.170,00
469030002896317	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896603	07/03/2023	\$ 1.065.906,00
469030002896318	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896604	07/03/2023	\$ 486.814,00
469030002896320	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896605	07/03/2023	\$ 374.119,00

469030002896321	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896606	07/03/2023	\$ 218.200,00
469030002896322	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896607	07/03/2023	\$ 218.200,00
469030002896323	06/03/2023	\$ 204.747,00	469030002896608	07/03/2023	\$ 506.171,00
469030002896324	06/03/2023	\$ 195.600,00	469030002896609	07/03/2023	\$ 326.066,00
469030002896325	06/03/2023	\$ 240.800,00	469030002896610	07/03/2023	\$ 495.753,00
469030002896326	06/03/2023	\$ 218.200,00	469030002896611	07/03/2023	\$ 444.592,00
Total			\$ 13.787.120,00		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



015-2020-00683-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3583
Rad. 015-2021-00355-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS SIGLA: COOAFIN** contra **WESNERT GOMEZ ALEGRIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 015-2021-00355-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver solicitud de requerir eps. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4724
Rad.016-2015-00075-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que informe el nombre del empleador de los aquí demandados; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso..."; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFÍQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación. No. 3541

Rad. 016-2022-00567-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante, solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada o informe si encuentra satisfecha la obligación y solicite la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3547

Rad. 017-2011-00692-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **ALBERTH AUGUSTO RIASCOS LOZANO**, se entiendan con el respecto al pago.

En atención al memorial que antecede, la parte demandante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., otorga poder especial amplio y suficiente al Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.018.482.380 y T.P. No.400.654 C.S.J., en los términos del memorial del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio. No. 4666

Rad. 018-2022-00714-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el expediente, el despacho encuentra que mediante auto No. 2232 del 27 de marzo de 2022, se ordenó el pago de depósitos judiciales por valor de \$127.459.509.00, sin que a la fecha se haya elaborado las correspondientes ordenes de pago, para que el demandante realizará el correspondiente cobro ante el banco agrario, por lo anterior, se ordenará por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto.

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación. De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago y aplicando los abonos realizados.

Finalmente, la parte demandada, otorga poder al Dra. BLANCA RUBY ROJAS ARENAS, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA (ÁREA DE DEPOSITOS JUDICIALES) dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2232 del 27 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago aplicando abonos realizados.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dra. BLANCA RUBY ROJAS ARENAS, identificada con cedula de ciudadanía No.31.852.398 y T.P. No.104.450 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3585
Rad. 019-2021-00331-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDGAR BEJARANO** contra **CAMILO CUENUD LOPEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2021-00331-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4690
Rad. 019-2021-00622-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3587
Rad. 019-2021-00765-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **JESUS ANTONIO VERGARA SANCHEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2021-00765-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4692
Rad. 019-2021-00861-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3589
Rad. 019-2021-00872-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-** contra **OSCAR EDUARDO MOLINERO MOLINERO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2021-00872-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3591
Rad. 019-2022-00083-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SYNLAB COLOMBIA SAS** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2022-00083-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación. No. 3569

Rad. 020-2019-00322-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., otorga poder especial amplio y suficiente al Dra. GLEINY LORENA VILLAS BASTO, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.110.454.959 de Ibagué y T.P. No.229.424 C.S.J., en los términos del memorial del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3593
Rad. 020-2022-00093-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A CESIONARIO SERLEFIN SAS** contra **WILLIAM BOLAÑOS MENESES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2022-00093-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, CRUZ Y SERVICIO DE GRUA informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 3551
Rad. 021-2014-01009-00

De acuerdo con el informe que antecede, el parqueadero CRUZ Y SERVICIO DE GRUA, informa “...rendir informe mensual sobre los vehículos que se encuentran actualmente bajo custodia de esta bodega por cuenta de este despacho judicial, dando cumplimiento a la resolución N°DESAJARR22-953 15 DE DICIEMBRE DE 2022...”, el despacho agregará su informe para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de CRUZ Y SERVICIO DE GRUA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3595
Rad. 021-2021-00565-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** contra **CARLOS AVILA AVILA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2021-00565-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 3535

Rad. 021-2022-00638-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$7.296.355.00 y costas \$341.000.00 cuya suma asciende a \$7.637.355.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUE, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. ANDERSON RIASCOS DAZA, Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.143.941.488, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 6.374.801.00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002918508	03/05/2023	\$ 551.260,00	469030002918835	04/05/2023	\$ 551.260,00
469030002918831	04/05/2023	\$ 240.780,00	469030002918836	04/05/2023	\$ 551.260,00
469030002918832	04/05/2023	\$ 481.560,00	469030002929706	02/06/2023	\$ 838.455,00
469030002918833	04/05/2023	\$ 1.642.143,00	469030002940316	30/06/2023	\$ 966.823,00
469030002918834	04/05/2023	\$ 551.260,00	Total		\$ 6.374.801,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3549
Rad. 022-2013-00576-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito o (fl.125) \$34.061.330 y costas (fl.89) \$918.790, cuya suma asciende a la suma de \$ 34.980.120 y se han realizado abonos por valor de \$8.768.545.00 y \$907.926; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta única, a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en Cuenta Única. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE, a través de su apoderada judicial facultada para recibir ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.561, los títulos judiciales por valor de M/CTE \$3.088.517,00, los cuales se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002830565	04/10/2022	\$ 268.520,00	469030002897846	08/03/2023	\$ 253.306,00
469030002842870	03/11/2022	\$ 285.306,00	469030002911215	12/04/2023	\$ 253.306,00
469030002860346	09/12/2022	\$ 285.306,00	469030002918643	03/05/2023	\$ 253.306,00
469030002873291	11/01/2023	\$ 285.306,00	469030002930756	06/06/2023	\$ 253.306,00
469030002884531	07/02/2023	\$ 253.306,00	469030002941985	05/07/2023	\$ 697.549,00
Total			\$ 3.088.517,00		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 3571
Rad. 023-2011-00206-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante ELIZABETH GONZALEZ MONTERO, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.130.648.430 de Cali y T.P. No.232.605 C.S.J., en los términos del memorial del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.4672
Rad. 024-2019-01336-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial manifestando la renuncia al poder otorgado por la parte actora.

En vista de lo anterior, el Despacho para entrar a pronunciarse, cita el Art.76 del C.G.P., el cual establece “...*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”

Teniendo claro lo anterior, se niega solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no aportar el certificado de reenvío de la comunicación al poderdante, informando sobre la renuncia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR solicitud de renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3597
Rad. 024-2021-00068-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** contra **HECTOR IVAN AVILA VICTORIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 024-2021-00068-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.4706

Rad. 024-2022-00791-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3573

Rad. 025-2017-00926-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **JHON ALEXANDER REYES GUTIERREZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En atención al memorial que antecede, la parte demandante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., otorga poder especial amplio y suficiente al Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptará. En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.018.482.380 y T.P. No.400.654 C.S.J., en los términos del memorial del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3537
Rad. 025-2021-00652-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$607.571.00 y costas \$48.000.00 cuya suma asciende a \$655.571.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” actuando en calidad de gerente (representante legal) BRIGITTE VARGAS ALOMIAS, identificada con C.C No. 38.644.856, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 655.571.00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002930364	05/06/2023	\$ 556.800,00

Fraccionar el título No. 469030002941828 por valor de \$ 426.556,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$98.771.00, para completar la suma de la liquidación de crédito.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002941828	05/07/2023	\$ 426.556,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$98.771.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$237.785.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$98.771.00**, a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” actuando en calidad de gerente (representante legal) BRIGITTE VARGAS ALOMIAS, identificada con C.C No. 38.644.856.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe si encuentra satisfecha la obligación principal y en consecuencia solicite la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación. No. 4704

Rad.025-2022-00224-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, Alcaldía de Santiago de Cali aporta diligencia de secuestro debidamente auxiliada; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3599
Rad. 025-2022-00970-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **NELSON JACOBO MANCILLA MAFLA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2022-00970-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3601
Rad. 025-2023-00203-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JAIRO HURTADO DIEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2023-00203-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3603
Rad. 026-2022-00036-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Prendario adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ADALGISA CUBIDES GARAY** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2022-00036-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3605
Rad. 026-2022-00042-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **GUSTAVO LARA OROZCO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2022-00042-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 3565
Rad. 027-2019-00941-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante GRUPO JURIDICO DEUDAS S.A.S., otorga poder especial amplio y suficiente a la firma denominada GRUPO JURIDICO DEUDAS S.A.S., representada por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la firma GRUPO JURIDICO DEUDAS S.A.S., identificada con NIT.900.618.838-3 OSCAR MAURICIO PELÁEZ C.C. 93.300.200 de Líbano (Tolima). T.P. 206.980 del C.S.J., en los términos del memorial del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente PAGADOR informa sobre medidas.
Santiago de Cali, veintisietes (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.4728

Rad. 027-2019-01077-00

De acuerdo con el informe que antecede, el pagador del demandado S&A SERVICIOS Y ASESORIAL SAS, informa “...indicamos que después de revisados nuestros registros, la demandada en este proceso o labora ni ha laborado para Nueva EPS, razón por la cual no es posible dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial...”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de S&A SERVICIOS Y ASESORIAL SAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4702
Rad.027-2021-00773-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3607
Rad. 027-2022-00422-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES P.H.** contra **MARIA DEL PILAR CARMONA GIRALDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2022-00422-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3609
Rad. 027-2022-00937-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **DINA MARCELA SALAS MONTENEGRO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2022-00937-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con auto No. 1386 del 1 de junio del 2023, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3557
Rad. 028-2010-00037-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto No. 1386 del 1 de junio del 2023, indicó “...*cobra relevancia aclarar que la figura de desistimiento tácito no opera Ipso iure, es decir, para que cobre efectos jurídicos, debe ser declarada por la autoridad competente, previa la verificación de los presupuestos establecidos en la norma adjetiva. (...) En ese orden de ideas, se tiene que le asiste razón al recurrente en argumentar que la presentación del memorial fechado del 22 de octubre de 2022, interrumpió el desistimiento tácito, no el conteo del plazo como lo refiere el quejoso, pues para esa fecha ya se había cumplido el término de dos años; no obstante, dicho supuesto fáctico no fue objeto de declaratoria judicial ni oficiosamente ni a petición de parte, dando como resultado la activación del proceso, siendo procedente entrar a resolver la petición de embargo elevada por el quejoso, por ser aquella una actuación que genera impulso procesal, pues busca efectivizar el pago de la obligación a través de la retención de dineros del demandado. (...) Se itera que, la legislación establece que el desistimiento tácito debe ser decretado por la entidad judicial, pues no opera de pleno derecho, razón esta para revocar la decisión impugnada. Por tanto, el juzgado recurrido deberá resolver la petición elevada por el apoderado del ejecutante...*”

Y resolvió “...*REVOCAR el auto No. 7938 del 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (...) En consecuencia, el juzgado a quo deberá proceder de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído...*”

El Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; en consecuencia, dejará sin efecto el auto 7938 del 7 de diciembre del 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito y tramitará la solicitud de embargo de la cuenta corriente y la retención de dineros que tenga el demandado en la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto No. 1386 del 1 de junio del 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes que llegare a tener el demandado VICKY LIN BOLAÑOS identificada con la cedula de extranjería No. 271813, en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA, **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$28.000.000. M/CTE.)**

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023
**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial de la CAMARA DE COMERCIO informando sobre medidas. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.4700
Rad. 028-2020-00445-00

De acuerdo con el informe que antecede, CAMARA DE COMERCIO DE CALI, informa “1. Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que la sociedad LACG CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con matrícula mercantil No 908995-16 y NIT No 900768287-8, no figura como propietaria de ningún establecimiento de comercio, por tanto, no es posible proceder con el registro del embargo solicitado.” ; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito proveniente de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3611
Rad. 028-2021-00206-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL** contra **LUISA DANIELA RESTREPO CALDERON** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 028-2021-00206-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3613
Rad. 028-2023-00257-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** contra **FRANKLI VASQUEZ FERNANDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 028-2023-00257-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 4678

Rad. 029-2018-00248-00

En atención al memorial que antecede, con el fin de dar trámite a la solicitud, se le informa a la parte interesada, que este proceso es híbrido, por lo que por secretaría se remitirá link del proceso que se encuentra de manera electrónica, en caso de requerir la revisión del expediente físico, puede acercarse a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipales, para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso a la parte demandada, para que proceda con la revisión del expediente al correo secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com;

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3547
Rad. 029-2021-00744-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 055 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3615
Rad. 029-2022-00498-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2022-00498-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 4698
Rad. 030-2022-00040-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P., que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentar el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial del apoderado sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, apoderado del demandante de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3617
Rad. 030-2021-00853-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CREDILATINA SAS** contra **ROBINSON ALGARIA MONTILLA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 030-2021-00853-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de devolución de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de interlocutorio No. 4670
Rad. 031-2017-00881-00

De acuerdo con el informe que antecede, el proceso pasa a despacho con certificación bancaria del adjudicatario solicitando devolución de depósitos.

En razón a lo anterior, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los depósitos judiciales que hubiese consignado el señor ERIC RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a ERIC RODRIGUEZ identificado con C.C. 94.502.678, a través de abono a la cuenta de ahorros No. 30441513051, de BANCOLOMBIA los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002928486	31/05/2023	\$ 20.000.000.00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3619
Rad. 031-2021-00463-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A** contra **MARIA HIDALIA ARCOS TRUJILLO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 031-2021-00463-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No.4680

Rad. 032-2017-00799-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial manifestando la renuncia al poder otorgado por la parte actora.

En vista de lo anterior, el Despacho para entrar a pronunciarse, cita el Art.76 del C.G.P., el cual establece "...*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*"

Teniendo claro lo anterior, se niega solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no aportar el certificado de reenvío de la comunicación al poderdante, informando sobre la renuncia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR solicitud de renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3621
Rad. 032-2022-00846-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A** contra **JHON JAIRO RIASCOS DIAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2022-00846-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.4688
Rad. 033-2018-00251-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...*el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...*” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la nulidad que describe el numeral 8 del art. 140 del C.P.C. que a su tenor expresan:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...)*

El incidentante sustenta la nulidad en los siguientes hechos “...1. Ocurrido el fallecimiento del demandante, señor *HORCY GARIBELLO HERRERA*, me fue conferido Poder Especial amplio y suficiente, por la señora *MARTHA LILIANA LEDESMA PECHENE*, representante legal de la menor heredera *KELLY SOFIA GARIBELLO LEDESMA*, para solicitar la Sucesión Procesal, misma que fuera reconocida en Auto de fecha 1 de agosto de 2022. 2. En dicho Auto fue ordenado a los sucesores procesales la realización del trámite de emplazamiento de los Herederos Indeterminados. 3. Inconforme con tal decisión presente memorial solicitando al Despacho se ordenara el emplazamiento conforme a las directrices de la Ley 2013 de 2022, es decir en la página Web de Registro de Personas Emplazadas. 4. El 10 de octubre de 2022 se profirió Auto en el cual textualmente se Resolvió: **POR SECRETARIA realícese el edicto emplazatorio pertinente.* 5. Desde esta fecha no ha habido ningún otro Auto en el que se imponga a los sucesores procesales alguna actividad procesal, ni tampoco dando cuenta de haberse cumplido con el ordenamiento del Auto de octubre 10 de 2022. 6. Transcurrido el tiempo presente memorial solicitando al Despacho la conversión de títulos que obraran en el expediente para pago del crédito cobrado...”

Enunciados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura
CONSIDERA:

Revisado el expediente encuentra el despacho que se cometió un error de transcripción, en auto No.1099 del 27 de marzo de 2023, pues se indicó que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, lo cual no obedece a la realidad, pues el proceso actualmente se encuentra activo en etapa de ejecución.

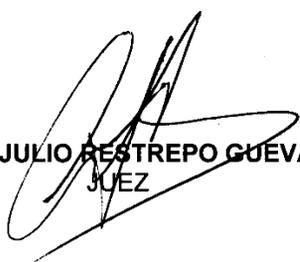
Finalmente, respecto a la notificación a los herederos indeterminados la misma fue ordenada mediante auto No.5600 del 10 de octubre de 2022 y dentro del expediente reposa la constancia del emplazamiento realizada por la secretaria en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, realizada desde el pasado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, el Despacho puede concluir que no se configura la causal de nulidad invocada y mucho menos se ha vulnerado el derecho de defensa o del debido proceso de las partes intervinientes en el asunto

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

033-2018-00251-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023.

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 3543

Rad. 033-2021-00236-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que la parte demandada presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada por parte del despacho, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, quedando un saldo pendiente por valor de \$654.673.00 mas el valor de costas \$120.000.00, para un total del \$774.673.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante de los títulos aplicados a manera de abono, que se encuentran en la cuenta Única.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I – PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de la apoderada judicial JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.144.085.998, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 16.084.673.00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002895298	03/03/2023	\$ 13.000.000,00
469030002920376	08/05/2023	\$ 2.400.000,00
469030002939640	30/06/2023	\$ 684.673,00
Total		\$ 16.084.673,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que realice el pago de las costas pendientes, e informen las partes si se encuentra al día la obligación, por cuotas de administración, lo anterior por ser de tracto sucesivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3623
Rad. 033-2023-00255-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **DIANA MARCELA GALLEGO OCHOA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 033-2023-00255-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.4696

Rad. 034-2022-00449-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con solicitud de requerir al pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 4694
Rad. 034-2022-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante solicita se requiera al pagador de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por el demandado ANGELA PATRICIA TREJO CUSIS C.C 1151939817 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado consignación a la cuenta de este despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A**, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibido por el demandado **ANGELA PATRICIA TREJO CUSIS**, identificada con **C.C 1.151.939.817**, ordenado en auto 145 del 23 de enero de 2023 y comunicado en oficio No.0144 del 2 de febrero de 2023 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado las consignaciones a la cuenta de este despacho. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para ordenar oficios de inscripción de adjudicación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 3559

Rad. 035-2009-01422-00

Dentro del presente proceso, el adjudicatario de bien inmueble, solicita se corrija el auto No. 2335 del 28 de abril del 2023, así: “...*La Matricula Inmobiliaria la correcta es 370-676865, en auto esta dos veces incorrecta 370-76865. (...) En el auto **no** nombra el auto 968 del 04 de junio de 2014, donde aclara el numeral 1ro. Del auto 00920 del 28 de mayo de 2014, favor tenerlo en cuenta o incluirlo. (...) En el Resuelve tiene inscrito el Auto 4423 del 12 de diciembre de 2022, siendo el correcto Auto 4423 del 14 de diciembre de 2022...*”

El despacho atiende la petición realizada, razón por la cual, dejará sin efecto el auto No. 2335 del 28 de abril del 2023; claro lo anterior, dado que el adjudicatario del bien inmueble MI 370-676865, remite comunicación emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en la cual manifiesta:

“...no es posible inscribir el Certificado de Cancelación sometido a registro, debido a que no se puede revivir una orden judicial que fue expresamente invalidada, por lo que si su intención es cancelar dichos actos, deberá de solicitar ante un Juez, la expedición de un Oficio de Cancelación de los actos que se emita a la fecha, pues el exhorto es del año 2013 y actualmente estamos en el año 2023., igualmente se le informa que no es posible volver a inscribir el Auto de Remate No. 01487 del 16 de Mayo del 2013, debido a que fue invalidado y dejado sin efectos jurídicos por una entidad judicial., si por la culminación de un nuevo proceso de remate, se vuelve a declarar como propietario del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 370-6676865 a HUMBERTO ELIAS CASTANO PINEDA, el Juzgado donde se cursa el proceso, deberá de declarar su titularidad mediante otro Auto diferente al primero...”

Así las cosas, encuentra el despacho que mediante auto No. 01487 del 16 de mayo del 2013, el Juzgado de origen aprobó la diligencia de remate en la cual fue adjudicado el bien inmueble MI 370-676865, al señor HUMBERTO ELIAS CASTAÑO PINEDA, auto el cual fuera recurrido por la parte demandada, recurso que fue resuelto por intermedio del auto No 01763 del 11 de junio de 2013 (fls 512 - 513), de forma negativa por el Juzgado de origen, auto en el cual también se ordenó la cancelación del patrimonio familiar y librar exhorto para el levantamiento de la hipoteca y conceder el recurso de queja (resuelto por el Juzgado 10 Civil de Circuito “denegado”); no obstante, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante sentencia de tutela No 074 del 24 de abril del 2014, revocó las actuaciones posteriores al auto que aprobó el remate y ordenó al Juzgado de Origen pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio de queja presentado por la parte demandada; razón por la cual el Juzgado de Origen mediante auto No 00920 del 28 de mayo del 2014 nulito todo lo actuado con posterioridad a la providencia que aprobó el

remate y ordenó la cancelación de la inscripción del remate en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, aclarado el 4 de junio del 2014 en el auto No. 00968 .

Claro lo anterior, este despacho ordenará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, la inscripción del remate, conforme a lo ordenado en el auto No. 01487 del 16 de mayo del 2013.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

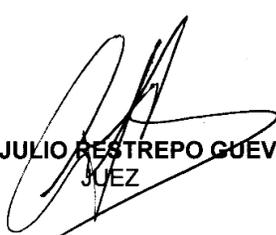
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2335 del 28 de abril del 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, cumplir con lo ordenado en el Auto No 4423 del 12 de diciembre del 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos la inscripción de la adjudicación del bien inmueble MI 370-676865 a favor del señor HUMBERTO ELIAS CASTAÑO PINEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.356.859, conforme a lo ordenado en los autos 01487 del 16 de mayo del 2013, el Juzgado de origen aprobó la diligencia de remate y el Auto No 4423 del 14 de diciembre del 2022.

Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3625
Rad. 035-2020-00105-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO** contra **PATRICIA SALAZAR MORALES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2020-00105-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

Santiago de Cali, 26 de Julio del 2023.

Asunto: Constancia Error En La Publicación.

Cordial Saludo,

Con el presente escrito se hace constar que el día 17 de julio de 2023, día en que se publican Estado y Traslado Judiciales, realizando el registro del auto No. 4514, este auto no un error dentro del sistema no aparece registrado dentro del aplicativo de Justicia XXI, registro de una medida cautelar que debió salir dentro del proceso con radicación 76001400302720190045600, por tal motivo se realiza nuevamente el registro con su debida publicación del auto en el siguiente estado.

Cordialmente,

Atentamente.

Jhon Esteban Diaz Guasca
Asistente Administrativo Grado 5

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 4514
Rad. 027-2019-00456-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado NICOLAS GALLO GIRALDO, identificado con C.C. 1.054.990.988, que se encuentren en DECEVAL **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$66.000.000.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de julio de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17